

"Sección 1.—

Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa comenzarán, la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará a más tardar el día 31 de mayo del mismo año. La segunda comenzará el segundo lunes de septiembre y terminará a más tardar el 30 de octubre del mismo año. Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales, no se reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la segunda sesión."

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

"Sección 4.—

Cuando las cámaras estuvieren reunidas en sesión ordinaria, después del 25 de mayo, o en el caso de la segunda sesión ordinaria anual, después del día 25 de octubre, no se votará ningún proyecto de ley a menos que éste haya sido aprobado por ambas cámaras en votación final.

Cada cámara informará a la otra cualquier otro trámite legislativo y los proyectos aprobados por la cámara de origen a los únicos propósitos de que la cámara receptora pueda referirlo a sus comisiones para el estudio y consideración correspondiente."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

"Sección 8.—

Todo lo aquí dispuesto será igualmente aplicable a las resoluciones conjuntas y a aquellas resoluciones concurrentes que propongan enmiendas a la Constitución."

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de octubre de 1990.

³ 2 L.P.R.A. sec. 204.

⁴ 2 L.P.R.A. sec. 207.

Personal del Servicio Público—Enmiendas

(P. del S. 925)

(Conferencia)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 31 de octubre de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (12) de la Sección 4.2 y los incisos (12), (13) y (14) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; enmendar el Artículo 6 y enmendar los incisos (a) y (c), adicionar un nuevo inciso (d) y redesignar el inciso (d) como inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (12) de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

"Sección 4.2.—Disposiciones sobre clasificación de puestos.—

Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de gobierno, la Administración Central y cada Administrador Individual será responsable de establecer y mantener una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las diferentes acciones de personal. Para lograr este propósito se establecen las siguientes disposiciones que cumplirán las autoridades nominadoras o el Director, según les corresponda:

- (1)
- (12) Las funciones permanentes de las agencias se atenderán mediante la creación de puestos permanentes, irrespectivamente de la procedencia de los fondos. Cuando surjan necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o de una duración determinada se crearán puestos de duración fija cuya vigencia no será mayor de veinticuatro (24) meses. Las agencias podrán crear tales puestos de duración fija, sujeto a su condición presupuestaria, y deberán notificar la creación de los mismos al Director de la Oficina Central de Administración de Personal y a la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1332(12).

Las agencias podrán crear puestos de duración fija por un período mayor de veinticuatro (24) meses, previa aprobación del Director, en el caso de programas o proyectos de duración determinada financiados con fondos federales, estatales o combinados. En este último caso, los puestos se podrán extender por la duración del programa o proyecto.

Las agencias se abstendrán de crear puestos de duración fija para atender necesidades permanentes o para realizar funciones de puestos permanentes vacantes. Sin embargo, cuando se inicien nuevos programas o surjan nuevas necesidades permanentes dentro de un programa, se podrán crear puestos de duración fija por un período no mayor de seis (6) meses, mientras se crean los puestos permanentes.

Los puestos de duración fija estarán clasificados en armonía con los planes de clasificación del servicio de carrera o del servicio de confianza, según corresponda. En el caso de puestos de duración fija para atender necesidades del servicio de confianza se cumplirá con lo dispuesto en la Sección 5.11 de esta ley.”⁶

Artículo 2.—Se enmiendan los incisos (12), (13) y (14) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁷ para que se lean como sigue:

“Sección 4.3.—Disposiciones sobre reclutamiento y selección.—

La Administración Central y cada Administrador Individual deberá ofrecer la oportunidad de competir a toda persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del País. Esta participación se establecerá en atención al mérito sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas y religiosas. Las siguientes serán las disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección del personal de carrera:

(1)

(12) Las personas nombradas en puestos de duración fija tendrán *status* transitorio. Serán igualmente transitorios los nombramientos en puestos permanentes del servicio de carrera que se efectúen en las siguientes circunstancias:

(a)

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 1351.

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1333(12), (13) y (14).

(b) Cuando exista una emergencia en la prestación de servicios que haga imposible o inconveniente la certificación de candidatos de un registro de elegibles, en cuyo caso el nombramiento no excederá de seis (6) meses.

(c)

(d)

(e)

(f)

(13) El examen para las personas a reclutarse para puestos no diestros o semidiestros consistirá de una evaluación, a los fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos. En el caso de empleados transitorios, las agencias evaluarán a los candidatos y verificarán si éstos reúnen los requisitos mínimos del puesto y las condiciones generales de ingreso al servicio público. El nombramiento transitorio en el servicio de confianza se registrará por la Sección 5.10 de esta ley.⁸ Los nombramientos transitorios en puestos de duración fija se efectuarán por el período por el cual se cree el puesto, según lo dispuesto en la Sección 4.2 de esta ley.⁹ Dichos nombramientos no podrán exceder de veinticuatro (24) meses, excepto en los puestos autorizados para programas o proyectos de duración determinada. Los nombramientos transitorios en puestos permanentes podrán prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen a dichos nombramientos.

(14) En aquellos casos en que exista dificultad en el reclutamiento o necesidad urgente del servicio, la autoridad nominadora podrá extender por un período de seis (6) meses el nombramiento de cualquier persona que esté ocupando un puesto transitorio, de duración fija, previa evaluación de los méritos y al Director. Si transcurrido dicho período de seis (6) meses la autoridad nominadora entiende que persisten las condiciones que motivaron la extensión original, ésta solicitará al Director que extienda dicho nombramiento por un término adicional de seis (6) meses.

El Director tomará en consideración los siguientes aspectos al evaluar dicha solicitud:

(a) La notificación de la autoridad nominadora al Director sobre la extensión original de seis (6) meses;

⁸ 3 L.P.R.A. sec. 1350.

⁹ 3 L.P.R.A. sec. 1332.

(b) la dificultad en el reclutamiento de dicha clase, incluyendo a estos efectos, entre otras cosas, la disponibilidad en el mercado de empleo de candidatos con la preparación y experiencia requerida, así como las condiciones de trabajo que conlleva el puesto;

(c) la existencia de un registro de elegibles reciente para dicha clase, y

(d) la necesidad urgente del servicio, de ser éste el caso.

De ser concedida por el Director la extensión adicional del nombramiento transitorio, la autoridad nominadora o la Oficina, según sea el caso, deberá, dentro de ese término adicional concedido, convocar a examen para la clase a la cual corresponda dicho nombramiento transitorio.

Se podrá reclutar a un empleado transitorio en un puesto permanente en el servicio de carrera, con *status* probatorio o regular, siempre que pase los procedimientos de reclutamiento y selección dispuestos en los incisos (9) u (11) de esta sección.

- (15)
- (16)
- (17)
- (18)
- (19)”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada,¹⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Exclusiones.—

Las disposiciones del Artículo 4 de esta ley no serán aplicables a los empleados transitorios que ocupan puestos permanentes en armonía con la Sección 7.9 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito o puestos de duración fija en programas de duración determinada que se financian con fondos estatales, federales o combinados, ni a los empleados transitorios de los municipios.

Se dispone, sin embargo, que los empleados transitorios excluidos por esta disposición que al 31 de octubre de 1990 estén ocupando por un período de un (1) año o más puestos de duración fija o permanentes en las agencias cubiertas por esta ley, excepto los municipios, tendrán una preferencia para ocupar los puestos permanentes vacantes que existan dentro de la agencia para la cual trabajan, en clases iguales o similares a las del puesto que ocupan, sin sujeción a

¹⁰ 3 L.P.R.A. sec. 1333 nota.

lo establecido en el inciso (9) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹¹ siempre que reúnan los requisitos mínimos del puesto y las condiciones generales de ingreso al servicio público y que el jefe de la agencia certifique que sus servicios han sido satisfactorios, según lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 4 de esta ley. De existir más de un candidato elegible bajo este artículo para el puesto vacante se elegirá al de más antigüedad. En igualdad de antigüedad, se elegirá al que tenga más eficiencia.

A los fines de hacer efectivo el derecho de preferencia que aquí se concede, la Oficina Central de Administración de Personal, en el caso de la Administración Central, y cada autoridad nominadora, en el caso de los Administradores Individuales, establecerán registros especiales donde se incluirán los nombres de las personas con derecho de preferencia. Los nombres de las personas incluidas en los registros de elegibles correspondientes figurarán en los mismos por un término de tres (3) años a partir de su inclusión en el registro. Las autoridades nominadoras realizarán los trámites correspondientes para el reclutamiento de los empleados con derecho de preferencia cuando surja un puesto vacante de igual o similar clasificación. En estos casos, los empleados se certificarán como únicos candidatos para la agencia en la cual trabajan y la agencia vendrá obligada a nombrarlos, si el candidato está disponible. El derecho de preferencia tendrá prelación sobre el derecho de reingreso, excepto en el caso de personas pensionadas que recobren de su incapacidad. No tendrá prelación sobre la ubicación de becarios que hayan completado sus estudios.”

Artículo 4.—Se enmiendan los incisos (a) y (c), se adiciona un nuevo inciso (d) y se redesigna el inciso (d) como (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada,¹² para que lean como sigue:

“Artículo 7.—Otras disposiciones.—

(a) El trámite de los cambios dispuestos en los Artículos 4 y 5 y la creación de registros especiales a que se hace referencia en el Artículo 6 de esta ley deberán haberse completado no más tarde del 31 de diciembre de 1990. El Director de la Oficina Central de Administración de Personal establecerá las normas que sean necesarias para

¹¹ 3 L.P.R.A. sec. 1333(9).

¹² 3 L.P.R.A. sec. 1333 nota.

la implantación de esta ley. Estas normas aprobadas por reglamento por el Director entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada,¹³ y cualquier enmienda subsiguiente que se realice a este reglamento seguirá el trámite regular de la antes mencionada ley.

El Director de la Oficina Central de la Administración de Personal deberá informar a la Asamblea Legislativa, cada seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley, sobre el *status* de los trámites dispuestos en los Artículos 4 y 5 y la creación de los registros especiales antes mencionados. En el caso de las solicitudes de extensión por un término adicional de seis (6) meses para nombramientos transitorios, según se dispone en el inciso (14) de la Sección 4.3. de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹⁴ el Director también informará a la Asamblea Legislativa sobre dichas solicitudes, denegatorias y convocatorias a examen emitidas conforme a dicho inciso.

(b)

(c) Todo empleado transitorio que no cualifique para un cambio de *status* según lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley y que al 31 de octubre de 1990 estuviere ocupando de un puesto de duración fija, mantendrá su *status* de transitorio, sujeto a la disponibilidad de fondos de la agencia, por un término máximo de tres (3) años a partir de esa fecha, a fin de que éste pueda completar todos los trámites en ley para competir por un puesto permanente en el servicio de carrera.

Esta disposición no será aplicable a las exclusiones del Artículo 6 de esta ley, en cuyo caso registrará lo allí dispuesto.

(d) Todo empleado transitorio que cualifique para un cambio de *status*, según lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley y que al 31 de octubre de 1990 estuviere ocupando un puesto de duración fija, podrá solicitar:

(1) Que la fecha de efectividad de su permanencia sea a partir del momento en que la agencia termine los trámites de su nombramiento; o

(2) que la fecha de efectividad de su permanencia sea la dispuesta en el Artículo 4 de esta ley, a cuyos efectos podrá acogerse a

¹³ 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1333.

un plan de pago para cumplir con las obligaciones retroactivas a dicha fecha referentes a los descuentos para el Sistema de Retiro y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aquellos empleados que al 31 de octubre de 1990 hayan adquirido la condición de empleado regular de carrera a tenor con el Artículo 4 de esta ley podrán solicitar también un plan de pago en lo que respecta a los descuentos retroactivos que aún no le hayan sido retenidos.

A los fines de este inciso, el plan de pago aquí dispuesto será establecido por el Sistema de Retiro o la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según sea el caso, tomando en consideración la posibilidad de pago del empleado. El plan podrá extenderse por un término máximo de tres (3) años y no se impondrán intereses.

(e)”

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de octubre de 1990.

Ley Orgánica del Departamento de Educación—Enmiendas

(P. de la C. 1145)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 31 de octubre de 1990*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1.07 y 9.10 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico y para autorizar al Departamento de Educación a transferir al Consejo General de Educación doscientos mil (200,000) dólares para el funcionamiento de éste durante el presente año fiscal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, establece el marco conceptual